RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN// PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AV VILLAS SA CONTRA FABIO HUMBERTO ZULUAGA// 2009-00121

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 16:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN BANCO AV VILLAS SA CONTRA FABIO HUMBERTO ZULUAGA JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO 2009-00121.pdf;

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Me permito allegar memorial con recurso de reposición y subsidiario el de apelación en el proceso del asunto.

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
ABOGADA EXTERNA
Celular 3135516293
Tele fax (6) 3116379
Pereira Ris.

De: German Yepes <germanyepes01@gmail.com>
Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 4:07 p. m.
Para: margaritamoviedo@hotmail.com <margaritamoviedo@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN BANCO AV VILLAS SA CONTRA FABIO HUMBERTO ZULUAGA JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO 2009-00121.pdf

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUIINDIO
E.....S.....D

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio apelación
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLASS.A
Demandado: FABIO HUMBERTO ZULUAGA
Rad. 2009-00121-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada especial de la parte ejecutante, en el proceso referenciado, obrando dentro del término legal me permito interponer Recurso de reposición y subsidio apelación en contra el auto de fecha 11 de febrero de 20121, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, a través del cual su digno despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIONES

Solicito al señor (a) juez se sirva revocar el auto interlocutorio proferido el día de 11 de febrero de 20121, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, mediante el cual su digno despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El presente proceso cuenta con sentencia y liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

2.Se presentó memorial para impulso procesal de decreto de medidas cautelares el 10 de agosto de 2020, a través del correo institucional del centro de servicios.

3. Su Juzgado mediante auto del 11 de febrero de 2021 notificado por estado el 12 de los corrientes, terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Escaneado con C

Considera esta profesional del derecho que en el presente caso no era viable dar aplicación a la figura de terminación del proceso contenida en el canon 317 literal b del numeral 2 del C.G.P, teniendo en cuenta que el auto que decretó el desistimiento tácito data del 11 de febrero de 2021 y reposa actuación o solicitud de parte como consta en el memorial de medidas cautelares de cuentas bancarias el cual data del 10 de agosto de 2020 allegado por medio del correo institucional del centro de servicios judiciales, por ende este vencería el 10 de agosto de 2022, esté termino daría dentro del trámite de suspensión de términos judiciales de la pandemia; actuación que realizó la parte ejecutante dentro del término de 2 años dispuesto para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por desistimiento tácito en procesos con sentencia.

En efecto, el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita de la Sala).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

Escaneado con C

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial» (Negrita de la Sala).

Colofón a la anterior norma transcrita, es evidente que para que se pueda dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, se hace imperioso, que no exista actuación por parte del Juzgado o a solicitud de parte cualquiera sea su naturaleza no necesariamente actuación judicial, lo que no acontece en el presente asunto, pues como se indicó en líneas atrás existe actuación de parte de solicitud de cuentas bancarias que data del 10 de agosto de 2020, por lo tanto a la fecha de aplicación del desistimiento tácito de dos años no había fenecido, pues se itera este vencería el 10 de agosto de 2022.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC5685-2017, Radicación n.° 05001-22-03-000-2017-00125-01,** Aprobado en sesión del 23 de abril de 2017, al caso sub lite expresó:

Escaneado con C

"...

En el proceso donde se origina la solicitud de amparo se dispuso seguir adelante la ejecución desde el 20 de septiembre de 1995; luego, de manera asertiva, la norma con base en la cual debió analizarse si se encontraban satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito, era ciertamente el literal b) del numeral 2° del artículo 317 en comento, es decir, si el expediente había permanecido inactivo por dos años en la secretaría.

5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo *"inactivo"* en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

..."

Escaneado con C

Al tenor de la jurisprudencia antes transcrita se puede asegurar sin ningún atisbo de dubitación, que para que se pueda dar aplicación a los procesos con sentencia la figura del desistimiento tácito, no puede haber actuación alguna y debe ser carente de cualquier trámite, movimiento o actuación de cualquier naturaleza, lo que en el presente caso no aconteció pues como se indicó en párrafos anteriores se allegó memorial con la intención de impulso cautelar el 10 de agosto de 2020.

Conforme a las anteriores normas y jurisprudencia enunciada se hace viable reponer el auto que declaró la inactividad del proceso y aplicó la figura del desistimiento tácito al presente proceso, con su consecuente terminación.

PRUEBAS

1. Todas las actuaciones que obran en el proceso de la parte actora.
2. Copia memorial de medidas cautelares y radicación de oficio de embargo de cuentas bancarias

Del señor juez, Atentamente

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C.C. No.42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.

Escaneado con C

RV: MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGOS DE BANCOS BANCO AV VILLAS CONTRA FABIO HUMBERTO ZULUAGA JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA RADICADO 2009 - 121.pdf

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Lun 10/08/2020 2:49 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (477 KB)

MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGOS DE BANCOS BANCO AV VILLAS CONTRA FABIO HUMBERTO ZULUAGA JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA RADICADO 2009 - 121.pdf;

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO

Buenos días, por medio del presente email me permito remitir memorial, en el proceso referenciado.

Por favor confirmar recibido

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
ABOGADA EXTERNA
Celular 3135516293
Tele fax (6) 3116379
Pereira Ris.

Escaneado con C

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS DEL BANCO AV VILLAS S.A CONTRA **FABIO HUMBERTO ZULUAGA** RADICADO: 2009-121

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira, identificado con la C. C. No. 42.113.841 de Pereira, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 89.111 del C. S. De la J, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de garantizar el cometido propuesto en la demanda, solicito se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes medidas cautelares que han de versar sobre bienes de propiedad del demandado el señor(a) **FABIO HUMBERTO ZULUAGA** afirmación que hago bajo la gravedad de juramento.

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor(a) **FABIO HUMBERTO ZULUAGA** en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORBANCA DE LA CIUDAD DE ARMENIA. Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio. Sírvase señor Juez limitar la medida conforme a las disposiciones del Articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Del señor Juez, respetuosamente.

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C .C. No. 42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. De la J.

Escaneado con C